

# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 073-2020-0608

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 3°, procede el Despacho a emitir **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **HENRY OSWALDO BRIJALDO VARGAS** contra **JHON ALFREDO MORENO BARRERA**, previos los siguientes:

### 1.- ANTECEDENTES

A través de escrito presentado el 9 de septiembre de 2019 (pdf 5), **HENRY OSVALDO BRIJALDO VARGAS**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó mandamiento de pago por la suma de \$1´500.000 pesos que corresponde a los cánones de arrendamiento causados entre el mes de mayo a julio de 2020 cada uno por valor de \$500.000, pactados en el contrato de arrendamiento allegado.

En proveído de 3 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago (pdf 11), decisión comunicada al señor JHON ALFREDO MORENO BARRERA de manera personal tal y como se observa a pdf 12, quien dentro del término del traslado allegó contestación invocando las excepciones de "pago y cobro de intereses contario al decreto 579 de 2020" fundamentadas en que el decreto en mención prohibió el cobro de intereses de mora, penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o cuerdos entre las partes, por ello, se debe aclarar el mandamiento de pago.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, pues no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo correspondiente.

Problema Jurídico.

¿Determinar si la excepción excepción al pago, cobro de intereses contario al decreto 579 de 2020, da lugar a aclarar el mandamiento de pago frente a los intereses pretendidos en el mandamiento de pago?

#### 2. CONSIDERACIONES

Dígase de entrada, los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes, así como la competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

Pues bien, en el caso *sub examine*, se advierte, con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada, el cual reúne todas y cada una de las exigencias previstas en el artículo 422 ibídem. Así, se adosó contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 17 de diciembre de 2018, evidenciándose en consecuencia la existencia de una obligación a favor de la parte activa y a cargo de la ejecutada, con ello, en principio, es idónea la acción instaurada.

En cuanto a la excepción de fondo propuesta por el demandado Jhon Alfredo Moreno Barrera atinente a "excepción al pago", este estrado judicial procede a realizar su análisis, con base en las pruebas documentales aportadas al proceso:

Conforme lo señala el artículo 1626 del Código Civil "el pago efectivo es la prestación de lo que se debe", haciéndose de conformidad a lo pactado en la obligación y al acreedor o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro. Por otra parte, el pago, como un medio extintivo de las obligaciones, en los términos del artículo en comento, debe cumplir simultáneamente las finalidades de satisfacer la acreencia, por una parte, y liberar al deudor por la otra.

En el debate propio de la litis, debe entonces el deudor demostrar el pago de la suma reclamada, en los términos pactados, por el monto, en la forma y tiempo convenidos, para proveer al sentenciador la certeza suficiente para tener extinta satisfactoriamente la obligación y por tanto la exigencia realizada coercitivamente, carezca de fundamento.

En efecto, para hablar de pago ya sea total o parcial, con el objeto de impedir en todo o en parte las pretensiones de la demanda ejecutiva, debe haberse realizado con anterioridad a la presentación de esta, pues, a través del aludido pago deben contrarrestarse los hechos

invocados en el libelo genitor y variarse el *quantum* de las súplicas de la acción. Así, los desembolsos posteriores a la instauración del libelo incoativo se constituyen en meros abonos, y no en hechos impeditivos de las aspiraciones del actor.

Amén de lo expresado, rápidamente se advierte que en cuanto al pago no se aportó ninguna prueba sumaria si quiera que diera cuenta del mismo, por lo que, no hay lugar a declarar la misma al existir ausencia del mismo.

De la excepción "cobro de intereses contario al decreto 579 de 2020", resulta importante traer a colación el artículo 3º de la norma mencionada y aplicable al caso en comento, así:

"...Estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento. Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes...".

Dicho esto, verificado el hecho 5º del escrito genitor, se observa que conforme al dicho del demandante las partes llegaron a un acuerdo verbal para realizar abonos diarios hasta llegar al pago de los cánones de arrendamientos adeudados, empero, no se dio cumplimiento al mismo, situación que desencadenó la presentación de este asunto. Sumado a ello, no existe en el plenario soporte de ello o que tal manifestación hubiese sido objeto de contradicción por parte del extremo pasivo.

Es así, como a la fecha puede decirse que el demandante dio alcance al decreto atrás referido llegando a un acuerdo de pago verbal con el arrendatario que presuntamente no contenía cláusulas, intereses de mora u otros conceptos diferentes al pago de arrendamiento, sin embargo, ello no significa que ante la instauración de la demanda ejecutiva no puede solicitarse el pago de los intereses moratorios a que tiene derecho quien no recibe el pago de una suma pactada, como en este caso, los cánones por concepto de arrendamiento de local comercial adeudados por el demandado.

Frente a los abonos que manifiesta el demandado haber realizado a la obligación durante el periodo de emergencia sanitaria y económica, no obra en el plenario constancia de estos, con el fin de establecer los montos y fechas de pagos para ser imputados los mismos a las sumas pretendidas.

Finalmente, las demás manifestaciones realizadas por el deudor no cuentan con suficiente contundencia para enervar las pretensiones de la demanda, como quiera que pretenda probar algún hecho deberá a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso allegar las pruebas que den contundencia a su dicho.

Como las excepciones presentadas no cuentan con la contundencia jurídica para enervar las pretensiones de la demanda, el juzgado denegará su prosperidad, ordenando en tal virtud, seguir adelante con la ejecución, tal y como se proveerá en la parte resolutiva de esta sentencia.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco 55° de Pequeñas causas antes 73 Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** las exceptivas denominadas pago y cobro de intereses contario al decreto 579 de 2020", por los motivos señalados en la parte considerativa de la sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 3 de noviembre de 2020.

**TERCERO: DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$150.000<sup>1</sup>

**QUINTO: PRACTÍCAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para lo de su cargo, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciese.

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Acuerdo PSAA16-10554 artículo 5 numeral 4 inciso a.

# MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

D.H.

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### e246b176210ad331296f71f77b53df9612e15bc1fb929d7030917b8dc 8eb35dc

Documento generado en 14/07/2021 04:12:30 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

### **Expediente No. 2021-00368**

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ANGELA ARIA HIGUITA** contra **JORGE LUIS DUCAURA RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$31.500.000.00**. Por concepto de capital derivado del contrato de transacción arrimado como título ejecutivo.
- 2.- Negar el mandamiento de pago sobre los intereses de mora, por cuanto los mismos no fueron pactados en el documento base de acción.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. ANDRES ALVARES ARROYO como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) ejecutivo (s) o valor (es) original (es).

Se **REQUIERE** al apoderado a efecto de que proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifiquese y cúmplase,

# MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

D.H

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a932e3a459833aa9b4eeaaba456c1ec85cec0ca51a3deaab28dcb24dfeb5e06**Documento generado en 14/07/2021 04:12:19 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021). Expediente No. 2021-0587

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- 1.- Deberá aclarar la fecha en la que se ocasionaron los intereses remuneratorios y de mora puesto que, en las pretensiones no menciona las fechas de causación. Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4° del C.G.P.
- 2.- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
- 3.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- 4.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

### Notifíquese y cúmplase,

# MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

**MPDS** 

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f59e19ccb1e6346e2889c620d055056aacffbeb686e8265e4fe4b0f7 4abcfc38

Documento generado en 13/07/2021 10:56:35 PM



# Rama Judicial del Poder Público **JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA** MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021). Expediente No. 2021-0589

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- 1.- Proceda a aclarar las pretensiones informando la fecha de exigibilidad de cada uno de los documentos bases de la ejecución, así como la fecha desde la que se causaron los intereses y el porcentaje de los mismos.
- 2.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., proceda a informar en donde se encuentra el título original.
- 3.- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
- 4.- Proceda a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, en lo que respecta a la dirección electrónica aportada de la parte demandada.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

- 5.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- 6.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

# MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ MPDS

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# 32c121f3e0c0c18e84cc50a4eb468697bfb5302f41f9a7bbb3bf28d 2bcac7292

Documento generado en 13/07/2021 10:56:32 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021). Expediente No. 2021-0591

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- 1.- Deberá aclarar la fecha en la que se ocasionaron los intereses remuneratorios y de mora puesto que, en las pretensiones no menciona las fechas de causación. Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4° del C.G.P.
- 2.- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
- 3.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- 4.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

# MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

**MPDS** 

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 5c9541a43c4e98f831fc8ecba92f2f2de9d08200cfbb43a426e9c38f 0f4c0cc5

# Documento generado en 13/07/2021 10:56:29 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021). Expediente No. 2021-0592

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la Carrera 93d #6a-15, APARTAMENTO 603DEL INTERIOR NUMERO 7, CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL II ETAPA 10 PROPIEDAD HORIZONTAL, dirección que corresponde a la localidad de Kennedy, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.
- 2.-ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, previas las constancias del caso **Ofíciese.**

Notifiquese y cúmplase,

# MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ab891ddcb688a817887087407fecf1f9db788974a45dc4893529fe103824104

Documento generado en 13/07/2021 10:48:38 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0593

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MERY JACKELYN ROSAS SANCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

### Pagaré a largo plazo No. 52130878:

- 1.- Por SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$636,651.20)por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:
- 1.1. Por la suma de CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$103,321.34) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020. Mas sus intereses moratorios

- liquidados a la tasa de 20.31% E.A., exigibles desde el 6 de diciembre de 2020.
- 1.2. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$104,420.50) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.31% E.A., exigibles desde el 6 de enero de 2021.
- 1.3. Por la suma de CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$105,531.36) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.31% E.A., exigibles desde el 6 de febrero de 2021.
- 1.4. Por la suma de CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS M.L. (\$106,654.03) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.31% E.A., exigibles desde el 6 de marzo de 2021.
- 1.5. Por la suma de CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$107,788.64) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.31% E.A., exigibles desde el 6 de abril de 2021.
- 1.6. Por la suma de CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$108,935.33) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.31% E.A., exigibles desde el 6 de mayo de 2021.
- 2.- Por la suma de TREINTA MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$30,172,578.92), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda.

- 2.1.- Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 20.31% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 3.- Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 13.54% efectivo anual los que ascienden a una suma total de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$1,656,068.24) y que se discriminan de la siguiente manera:
- 3.1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$34,006.45), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020. Periodo de causación del 6 de noviembre de 2020 al 5 de diciembre de 2020.
- 3.2. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOSM.L. (\$326,657.83), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de enero de 2021. Periodo de causación del 6 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021.
- 3.3. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$325,546.97), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de febrero de 2021. Periodo de causación del 6 de enero de 2021 al 5 de febrero de 2021.
- 3.4. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$324,424.30), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de marzo de 2021. Periodo de causación del 6 de febrero de 2021 al 5 de marzo de 2021.
- 3.5. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$323,289.69), por

- concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de abril de 2021. Periodo de causación del 6 de marzo de 2021 al 5 de abril de 2021.
- 3.6. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON CENTAVOS M.L. (\$322,143.00), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de mayo de 2021. Periodo de causación del 6 de abril de 2021 al 5 de mayo de 2021.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

**DECRETAR EL EMBARGO** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **50S-40714733**, declarado como de propiedad de la demandada **MERY JACKELYN ROSAS SANCHEZ**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Una vez se inscriba el embargo, se comisiona al Alcaldía y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De Justicia, y/o Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad Correspondiente, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la medida. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

### Notifíquese y cúmplase,

# MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

**MPDS** 

#### **Firmado Por:**

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ba37aa23795a798961abfd29a8b0ea163fd30a50295e3cb37bdd5 47045d345b

Documento generado en 13/07/2021 10:56:26 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Catorce (14) de Julio de Dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0594

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 430, 467 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de CLAUDIA ROCIO SIERRA ROCHA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$13.978.646.39. Por concepto del capital vencido contenido en el Pagaré No. 05700474300062816, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 18.38% E.A. pactada sin que exceda la máxima permitida por el Banco de la República para créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectué el pago total de la obligación.
- 2.- Por la suma de \$2´.534.363.29 por concepto de 7 cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de noviembre de 2020 hasta el 30 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 18.38% E.A. pactada sin que exceda la máxima permitida por el Banco de la República para créditos de vivienda, desde el día siguiente del vencimiento de cada una y hasta que se efectué el pago total de la obligación.
- 2.- Por la suma de **\$965'751.00** por concepto de intereses de plazo pactados en pagare 05700474300062816.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

**DECRÉTESE** EL **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40571800** para

lo cual se librará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **OFÍCIESE**.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibídem, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordenase su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de esta.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA quien actúa como apoderada de la parte ejecutante.

Sígase el trámite dispuesto por el artículo 468 y siguientes del C.G.P., para la **EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** del bien gravado con **HIPOTECA**.

Notifíquese y cúmplase,

# MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

D.H.

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12922d5f269e9af7c10c3531af13b77facdaadc7adc247c1815b221a182e31af

Documento generado en 13/07/2021 10:48:41 PM

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00594-00 De: BANCO DAVIVIENDA S,A, Contra: CLAUDIA ROCIO SIERRA OCHOA



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0595

Reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem y el Decreto 806 de 2020, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ANGELA RIBERO CUERVO quien actúa en nombre propio en contra de JOHAN STICK MATEUS OLAYA.

Tramítese el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA** previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 del mismo estatuto.

Como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento (desde febrero de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda), la parte demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado por tal concepto, conforme lo dispone el segundo inciso del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, bajo los postulados del Decreto 806 de 2020 en lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

# MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

**MPDS** 

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 7864d9be6dc61104be3a68149a5ef681538348cb386be53553dd78 278c49f6a6

Documento generado en 13/07/2021 10:56:24 PM



#### Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos mil veintiuno (2021) Expediente No. 2021-0596

De cara a la cautela decretada y como quiera que la misma se adecua con el numeral 1º del articulo 593 el Despacho,

#### **RESUELVE**

Primero: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No 50S-114278; Ofíciese de conformidad a la Ofician de registro de Instrumentos públicos de la ciudad de esta ciudad.

Una vez acreditado su embargo se dispondrá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

D.H.

### Firmado Por:

### MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f62f2831793e93ce62d39e694386565e6add6985752ce9bb3b271dfc36569f3a Documento generado en 13/07/2021 10:48:44 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0596

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de RUBEN ANTONIO SERNA y en contra de NESTOR EDGAR RUBIANO MORA Y CHRISTIAN FABIAN RUBIANO SEGOVIA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de § 6.000.000.00 por concepto de los 5 cánones de arrendamiento comprendidos entre el marzo de 2020 a julio de 2021.
- 2.- Por los cánones de arrendamiento que se ocasionen causen y no se paguen hasta la entrega del inmueble al arrendador.
- 3.- Por la suma de \$3.000.000.00 por concepto la cláusula penal derivada del contrato de arrendamiento base de la presente acción.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **JHON JAIRO SANGUINO VEGA** como apoderado de la ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

D.H.

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### d704451c714f36a4f27d0ffafb91bbad75d3d3b777909c74ac0400e63 7b9809a

Documento generado en 13/07/2021 10:48:47 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021). Expediente No. 2021-0597

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del inmueble objeto de restitución y donde reside el demandado se encuentra ubicado en la Calle 58C SUR No. 22B-06, dirección que corresponde a la localidad de Ciudad Bolívar, por lo que al amparo del acuerdo PSAA11-8145 y acuerdo PCSJA18-11068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar, previas las constancias del caso **Ofíciese.** 

Notifíquese y cúmplase,

# MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ MPDS

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d840afbaaab3165a30ecffc8698692cf48852f881a789c097d56450 628898ad

Documento generado en 13/07/2021 10:56:21 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021). Expediente No. 2021-0598

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

PRIMERO: - El embargo y retención preventiva de los dineros, que la parte ejecutada tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en los BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA, y que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. OFÍCIESE.

Limítese la medida a la suma de \$11'900.000.00. Ofíciese.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No 079-42299 de la Oficina de registro de Instrumentos de Guateque – Boyacá; Ofíciese de conformidad a la respectiva entidad; una vez acreditado su embargo se dispondrá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

D.H.

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81f4c0be2a643f286655631fb40fc88cd03a872a23635a591351fa7ee5d8c55c**Documento generado en 13/07/2021 10:48:50 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021). Expediente No. 2021-0598

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S., contra RAFAEL ANTONIO DAZA URBINA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$6´118.506.00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta que se verifique su pago.
- 2.- Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el <u>artículo 8 del Decreto 806 de 2020</u> previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** como apoderado de la parte ejecutante, <u>enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es)</u>.

Notifíquese y cúmplase,

# MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

D.H.

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**053563ccec82bee3e333c401ce83236fa22a32991432c83f5df61067543016cc**Documento generado en 13/07/2021 10:48:53 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0599

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la Calle 6 bis A No. 90 A 80 apto 102 torre 27 Conjunto Residencial Torres de Tíntala II P.H., dirección que corresponde a la localidad de Kennedy, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.- Ordenar el envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, previas las constancias del caso **Ofíciese.** 

Notifíquese y cúmplase,

# MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ MPDS

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### d4a6efbef321c0216921deb784c4edea65eb732eb5422aa612b088f 2b060c675

Documento generado en 13/07/2021 10:56:18 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mi Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0600

Reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 385 ibídem, el Despacho

#### RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por CARLOS DURAN Y ASOCIADOS LTDA en contra de MARIA ALEJANDRA SOTO ESCOBAR en calidad de arrendataria.

Tramítese el presente asunto por el procedimiento **VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 del mismo estatuto.

Como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, <u>la parte demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado por tal concepto</u>, conforme lo dispone el segundo inciso del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días**.

Se reconoce personería a la Dra. **IVAN DARIO DAZA ORTEGON** como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ D.H.

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### d0fe5a2c4636f4c87e71aae122e56dd6fef0b2b6b3b4764589e962c96 b39fcee

Documento generado en 13/07/2021 10:48:56 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021). Expediente No. 2021-0603

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- 1.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., proceda a informar en donde se encuentra el título original.
- 2.- Modificar las pretensiones segunda y tercera respecto de los intereses moratorios y de plazo, determinando correctamente desde qué día empiezan a liquidarse los mismos, toda vez que, no especifica el periodo de causación de estos.
- 3.- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
- 4.- Proceda a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, en lo que respecta a la dirección electrónica aportada de la parte demandada.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

- 5.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- 6.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

# MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ MPDS

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### bda81d2e3b61900a8f63d59ca11d907de6fdee03f84913791be3fc3 af8e0c88e

Documento generado en 13/07/2021 10:56:15 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mi Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0604

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la en la calle 152 D # 102 B-17-Apto 407, dirección que corresponde a la localidad de Suba, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA15-10412 y PSAA20-11508, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.
- 2.-ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de suba, previas las constancias del caso **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

D.H.

#### **Firmado Por:**

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 6e2ac73bc94f2aee235ec01f40078e78158be088bf47da441f8c44ba0 4bbea20

Documento generado en 13/07/2021 10:48:58 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0605

Cumplidos los requisitos de los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, el despacho dará curso a la presente demanda, adelantada por MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ BURGOS actuando en nombre propio en contra de IVAN DARIO MENDOZA BUSTILLO.

Por lo anterior se requiere a **IVAN DARIO MENDOZA BUSTILLO** para que en el plazo de diez (10) días pague **MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ BURGOS**, las sumas que se describen en el presente proveído, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente, así:

- 1.- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$18.582.000),** por concepto de préstamo realizado de manera verbal.
- 2.- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 2.898.982) por concepto de intereses sobre el capital anterior.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**ADVERTIR** a la parte demandada que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Asimismo, se requiere a la demandante para que proceda a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, en lo que respecta a la dirección electrónica aportada de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

**MPDS** 

#### **Firmado Por:**

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

### Código de verificación:

### f660d1085681bf82c96b3fd932a4cbb05ba81ee4b4c5bd7ddbe76f 6dff8acdad

Documento generado en 13/07/2021 10:56:12 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mi Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0606

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- 1.- Aclárese la dirección del extremo demandado, por cuanto lo allí anotado no es propio de la nomenclatura urbana, adviértase que lo inscrito en tal acápite aparece como <u>"... calle Carrera 2ª...."</u> Sin que logre distinguirse a que ubicación corresponde.
- 2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., proceda a informar en donde se encuentra el titulo original.
- 3.- Allegue la demanda en un solo escrito, con las observaciones aquí realizadas.

Notifiquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

D.H.

### **Firmado Por:**

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

11001 4003 073 2021 00606 00 DEMANDADNTE: LUIS ALBERTO COCA DEMANDADO: JOSE ANGEL ESPINOSA HENAO Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 00664f4d4b8f57b93a8c0543b2b0a5b4369d6e81c31d211700edb3f6 e3244a9c

Documento generado en 13/07/2021 10:49:01 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0607

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

Por regla general tratándose de acciones ejecutivas, el factor de competencia territorial se determina por el domicilio del demandado, lo anterior conforme al numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondiendo por ende conocer de esta clase de acciones al Juez del territorio en donde se encuentre o se anuncie por parte del ejecutante, el domicilio de la pasiva. De igual forma, el numeral 3º de la norma en cita, establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Por lo anterior y de conformidad con el pagare base de la ejecución se tiene que se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Manizales. Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juez Civil Municipal de Manizales para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.
- 2.- Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **Oficina de Reparto de Manizales Caldas,** para que sea asignado a los Juzgados correspondientes. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

## MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ MPDS

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# 7ecce4becfe1c955c46f3025160fcedc570ef3e2dc7d83b34da38cb 5c92b4394

Documento generado en 13/07/2021 10:57:08 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mi Veintiuno (2021). Expediente No. 2021-0608

Estando las presentes diligencias al Despacho para su calificación, es del caso indicar que la presente demanda constituye un proceso ejecutivo singular, cuyo título valor se constituye en un Pagaré suscrito por **LUZ AIDA GONZALEZ**, quien reside en Pereira- Risaralda, tal como lo manifiesta el abogado en la demanda, y como se desprende del título valor a ejecutar así como también se extrae de la solicitud de crédito.

Al respecto dispone el artículo 28 del Código General del Proceso en sus numerales 1 y 3:

- "...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...
- ... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..."

Ello aunado al contenido del art. 29 ibídem:

"...Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor..."

Al respecto el apoderado afirma que la competencia de esta dependencia judicial radica en el lugar de cumplimiento de las obligaciones es la ciudad de Bogotá, no obstante, del tenor literal del pagaré adosado como base de la acción ejecutiva, ello no se extrae y contrario a esto el lugar del pago obedece a Manizales -Caldas, y no como lugar el del referido en la demanda.

Frente a la temática de competencia, la cual se determina por el domicilio del demandado, en reiterada jurisprudencia ha dicho la H. Corte Constitucional que "...El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas"<sup>1</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que la única razón para la determinación de la competencia es el domicilio de la ejecutada, el cual se fijó en la ciudad de Manizales -Caldas, este despacho se abstendrá de asumir su conocimiento por cuanto no tiene competencia para ello.

Así las cosas, se ordena el envío del presente proceso ejecutivo singular, para que sea repartido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS (REPARTO) o de existir tales, a los JUZGADOS CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MANIZALES-CALDAS, teniendo en cuenta lo brevemente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE**:

**PRIMERO**: **RECHAZAR** de plano la demanda, por falta de competencia, atendiendo al factor territorial.

**SEGUNDO**: Remítase la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto para que sea repartida al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META (REPARTO)** o de existir tales, a los JUZGADOS CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MANIZALES-CALDAS, déjense las constancias a que hayan lugar.

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

D.H.

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08439aedcfc07f4d220e65bde2206d480c7301c9e122c2c79448ef23feccbbf1**Documento generado en 13/07/2021 10:49:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

11001 4003 073 2021 00608 00 DEMANDADNTE: ALPHA CAPITAL SAS DEMANDADO: LUZ AYDA GONZALEZ



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mi Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0609

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S. contra MARTHA CECILIA RIVERA CASTILLO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/ CTE (\$26.043.399),** capital contenido en el pagaré No.1048527

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S representada legalmente por MAURICIO

**ORTEGA ARAQUE,** como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

**MPDS** 

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### e1617af557f5495a39f8b9277b20750d09cbe3f2ffa907f11bcac033 cdddf924

Documento generado en 13/07/2021 10:57:05 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mi Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00609

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho **DISPONE**:

1.-DECRETAR el embargo de lo que exceda de la quinta parte del salario y demás emolumentos que devengue MARTHA CECILIA RIVERA CASTILLO por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE PUTUMAYO.

Limítese la medida a la suma de \$ 52.086.798.00. Ofíciese

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la demandada MARTHA CECILIA RIVERA CASTILLO, en los bancos indicados en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$ 52.086.798.00. Ofíciese

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

**MPDS** 

#### **Firmado Por:**

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a08d961c744b9448f5f777b9fff4e8524ed1dafe6ff0c54e3933e6a8 ef646a0

Documento generado en 13/07/2021 10:59:45 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mi Veintiuno (2021). Expediente No. 2021-0610

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la Calle 48 sur No 87-86, APA 602 INT 1 CONJ RES SENDEROS DE SANTA ANA P.H dirección que corresponde a la localidad de Kennedy, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.
- 2.-ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, previas las constancias del caso **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

#### D.H.

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# 512def92781cad14f95c10e985922565eb663b4b10f6954dcff40020e8 cb5cbe

Documento generado en 13/07/2021 10:49:07 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mi Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0611

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho DISPONE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., contra EDWIN ALFONSO CUELLAR AGUASACO por las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARE No 80177337**

- 1.- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$18.426.130)** correspondientes al capital de la obligación contenida en el pagare base de la ejecución.
- 1.1.- Por los intereses moratorios del capital de la obligación contenida en el pagare base de la ejecución desde el 7 de mayo de 2021 y hasta el momento en que se efectué el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **LUIS HERNANDO OSPINA PINZON** como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

**MPDS** 

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 0d9a966d59e7a322da5481251ad46ba125b027defe23feec0e152b 481eb112fb

# Documento generado en 13/07/2021 10:59:47 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mi Veintiuno (2021). Expediente No. 2021-00611

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la demandada EDWIN ALFONSO CUELLAR AGUASACO, en los bancos indicados en el numeral unico del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$ 36.852.260.00. Ofíciese

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

MPDS

Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee49256564311f3a8747285b1b986175eab5eaf6d4b9f2b4dbc49bce1005723**Documento generado en 13/07/2021 10:59:49 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-0612

De cara a la cautela decretada y como quiera que la misma se adecua con el numeral 1º del articulo 593 el Despacho,

#### **RESUELVE**

Primero: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No 350-51469; Ofíciese de conformidad a la Oficiar de registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Ibagué -Tolima.

Una vez acreditado su embargo se dispondrá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

## MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

D.H.

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

### Código de verificación:

### 6b42dd12fd18a8cd7ad390fe5faca3836ebdf1ac43b2a13d083207be053245e6

Documento generado en 13/07/2021 10:52:40 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0612

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de AVICOLA LOS CAMBULOS S.A. y en contra de POLLOS EL TRAVIESO SAS, Y DANIEL FRANCISCO PEREZ CASTILLO por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$23`087.269.00 por concepto del capital inserto sobre el pagaré No. 0001, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a **JAVIER AHUMADA OLIVARES**, como apoderado judicial del ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

## MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

D.H.

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b852dd19445f080336cedff98ef492c8ef0283f891827a3b6e727b10c7c92c2

Documento generado en 13/07/2021 10:52:43 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mi Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0613

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS Y PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO COINDUCOL, contra LAURA CAROLINA ARIZA GUEVARA por las siguientes sumas de dinero:

#### **LIBRANZA No 19760**

- 1.- Por la suma de CIENTO UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$101.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2007
- 2.- Por la suma de CIENTO UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$101.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2007

PROCESO EJECUTIVO 11001-4003-073-2021-00613-00 DE: COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS Y PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO COINDUCOL, contra LAURA CAROLINA ARIZA GUEVARA LIBRA MANDAMIENTO

- 3.- Por la suma de CIENTO UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$101.500), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2007
- 4.-Por los intereses moratorios sobre el valor de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar, desde la fecha en que se hizo exigible el 01/05/2007, y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA** como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

#### **MPDS**

PROCESO EJECUTIVO 11001-4003-073-2021-00613-00 DE: COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS Y PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO COINDUCOL, contra LAURA CAROLINA ARIZA GUEVARA LIBRA MANDAMIENTO

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a3026ebed96987f490df0ab4fb84db0687c6f93a9edadc7e71990d 742331a5f

Documento generado en 13/07/2021 10:59:05 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mi Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00613

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DEL 40% de la pensión, bonificaciones y demás emolumentos embargables que devengue el demandado LAURA CAOLINA ARIZA GUEVARA, como pensionada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Líbrense los oficios correspondientes, advirtiendo que las medidas decretadas se limitan a la suma de \$609.000,00.

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

**MPDS** 

PROCESO EJECUTIVO 11001-4003-073-2021-00613-00 DE: COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS Y PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO COINDUCOL, contra LAURA CAROLINA ARIZA GUEVARA MEDIDAS CAUTELARES

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# cc22dcd26394d86203f696d585ff35f4dc7b11afb5a67dfad7272bf2 5bbf891a

Documento generado en 13/07/2021 10:59:07 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0614

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., proceda a informar en donde se encuentra el título original.
- 2.- Acredítese el cumplimiento del 4 inciso del artículo 6 del decreto 806 de 2020; esto es remitirle a la demandada copia de la demanda y sus anexos a los demandados.
- 3.- Allegue la subsanación de la demanda en un solo escrito, con las observaciones aquí realizadas.

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

D.H.

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso Restitución 11001 4003 073 2021 00614 00 Demandante: DANIEL MORENO SARMIENTO Demandado: ABSALON CABALLERO MILLAN

### Código de verificación:

#### 75 a 3584 f 0 95873 b 598 a 08e 37118 f b b 15988 a f 3ed 38990 e 600178 b f 58272948 c 9600178 b f 5827294 b f 5827294 c 9600178 b f 5827294 b f 582720 b f 5827200 b f 582720 b f 58

Documento generado en 13/07/2021 10:52:46 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0615

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO contra CLARENA VARGAS GOMEZ y WILLANS GONZALEZ CAICEDO por las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARE No. 194015239**

- 1.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE** (\$235.512), correspondiente a la cuota vencida No. 6 de fecha 3 de abril de 2020.
- 1.1.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$238.103) correspondiente a la cuota vencida No. 7 de fecha 3 de mayo de 2020.

- 1.2.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENRA MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE** (\$240.722), correspondiente a la cuota vencida No. 8 de fecha 3 de junio de 2020.
- 1.3.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE** (\$243.370), correspondiente a la cuota vencida No. 9 de fecha 3 de julio de 2020.
- 1.4.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$246.047), correspondiente a la cuota vencida No. 10 de fecha 3 de agosto de 2020.
- 1.5.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$248.754),** correspondiente a la cuota vencida No. 11 de fecha 3 de septiembre de 2020.
- 1.6.- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE** (\$251.490), correspondiente a la cuota vencida No. 12 de fecha 3 de octubre de 2020.
- 1.7.- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$254.256), correspondiente a la cuota vencida No. 13 de fecha 3 de noviembre de 2020.
- 1.8.- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$257.053), correspondiente a la cuota vencida No. 14 de fecha 3 de diciembre de 2020.
- 1.9.- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$259.881), correspondiente a la cuota vencida No. 15 de fecha 3 de enero de 2021.

- 1.10.- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE** (\$262.740), correspondiente a la cuota vencida No. 16 de fecha 3 de febrero de 2021.
- 1.11.- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE** (\$265.630), correspondiente a la cuota vencida No. 17 de fecha 3 de marzo de 2021.
- 1.12.- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$268.551), correspondiente a la cuota vencida No. 18 de fecha 3 de abril de 2021.
- 1.13.- Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$271.506),** correspondiente a la cuota vencida No. 19 de fecha 3 de mayo de 2021.
- 1.14.- Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$274.492), correspondiente a la cuota vencida No. 20 de fecha 3 de junio de 2021.
- 2.- Por la suma de CIENTO CUENRENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$141.464), correspondiente a los intereses corrientes de la cuota vencida No. 6 de fecha 3 de abril de 2020.
- 2.1.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$138.873) correspondiente a los intereses corrientes de la cuota vencida No. 7 de fecha 3 de mayo de 2020.
- 2.2.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CIENCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$136.254),

correspondiente a los intereses corrientes de la cuota vencida No. 8 de fecha 3 de junio de 2020.

- 2.3.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$133.606), correspondiente a los intereses corrientes de la cuota vencida No. 9 de fecha 3 de julio de 2020.
- 2.4.- Por la suma de CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$130.929), correspondiente a los intereses corrientes de la cuota vencida No. 10 de fecha 3 de agosto de 2020.
- 2.5.- Por la suma de CIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$128.222), correspondiente a los intereses corrientes de la cuota vencida No. 11 de fecha 3 de septiembre de 2020.
- 2.6.- Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$125.486), correspondiente a los intereses corrientes de la cuota vencida No. 12 de fecha 3 de octubre de 2020.
- 2.7.- Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$122.720), correspondiente a los intereses corrientes de la cuota vencida No. 13 de fecha 3 de noviembre de 2020.
- 2.8.- Por la suma de CIENTO DIECINUEVE NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$119.923), correspondiente a los intereses corrientes de la cuota vencida No. 14 de fecha 3 de diciembre de 2020.
- 2.9.- Por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$117.095), correspondiente a los intereses corrientes de la cuota vencida No. 15 de fecha 3 de enero de 2021.

- 2.10.- Por la suma de CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$114.236), correspondiente a los intereses corrientes de la cuota vencida No. 16 de fecha 3 de febrero de 2021.
- 2.11.- Por la suma de CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$111.346), correspondiente a los intereses corrientes de la cuota vencida No. 17 de fecha 3 de marzo de 2021.
- 2.12.- Por la suma de CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$108.425), correspondiente a los intereses corrientes de la cuota vencida No. 18 de fecha 3 de abril de 2021.
- 2.13.- Por la suma de CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$105.470), correspondiente a los intereses corrientes de la cuota vencida No. 19 de fecha 3 de mayo de 2021.
- 2.14.- Por la suma de CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$102.484), correspondiente a los intereses corrientes de la cuota vencida No. 20 de fecha 3 de junio de 2021.
- 3.-Por la suma de NUEVE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$9.042.214) correspondientes al capital acelerado, el cual se acelera desde la fecha de presentación de la demanda<sup>1</sup>.
- 3.1.- Por los intereses moratorios sobre el valor de las cuotas vencidas y el capital acelerado, desde la fecha en que se hizo exigible esto es la fecha en que se presentó la demanda (24-06-2021), y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Acta de Reparto de demanda de 24-06-2021

la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

Pagare No. 151005827

4.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$1.226.430)

correspondientes al capital contenido en el pagare No. 151005827.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el valor del capital contenido en el pagare 151005827 desde el 31 de enero de 2021 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111

de la Ley 510 de 1993.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para

pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS WADITH MARIMON como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original

(es).

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

**MPDS** 

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f7dd1e71b7faca8053c78a1f9d96350b2341a5fe7d44a92a722d2f 3b6c1c9bd

Documento generado en 13/07/2021 10:59:09 PM



## Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) Expediente No. 2021-00615

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DEL 40% del salario, bonificaciones y demás emolumentos embargables que devengue el demandado CLARENA VARGAS GOMEZ, como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CAQUETA.

Líbrense los oficios correspondientes, advirtiendo que las medidas decretadas se limitan a la suma de \$27.664.990,00.

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

MPDS

Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a4f7e08572ff464cc23bc4d93c449739765f37920384a0e413618720284096**Documento generado en 13/07/2021 10:59:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO 11001-4003-073-2021-00615-00 DE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO contra CLARENA VARGAS GOMEZ y WILLANS GONZALEZ CAICEDO MEDIDAS CAUTELARES



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Julio (2021).

Expediente No. 2021-00616

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la en la Carrera 117 # 147-32, Interior 2 -Apartamento 202 en el barrio Cedritos Salitre- dirección que corresponde a la localidad de Suba, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA15-10412 y PSAA20-11508, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.
- 2.-ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de suba, previas las constancias del caso **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

#### JUEZ

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61837bc04d2c1140e57052528c57afc08f450834333f9836498e563ba82130b3**Documento generado en 13/07/2021 10:52:49 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) Expediente No. 2021-0617

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- 1.- Deberá aclarar la fecha en la que se ocasionaron los intereses de plazo y de mora puesto que, en las pretensiones no menciona las fechas de causación. Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4° del C.G.P.
- 2.- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
- 3.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- 4.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

**MPDS** 

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aa2612ed120a6e3f93e4c7f5763f38bee98bbb5dfebcdda325bb93 1b5d8cf2a

Documento generado en 13/07/2021 10:59:13 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0619

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de AR HOTELES S. A. S. Hoy GRUPO AR S. A. S., contra OUTSOURCING CONSULTORES ADMINISTRATIVOS S. A. S., por las siguientes sumas de dinero:

- 1.-Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 3.733.089.00)., por concepto saldo insoluto por capital, representado en el titulo valor factura de venta No 0192765.
- 1.1.- Por los Intereses Moratorios causados por el capital pendiente de pago sobre la factura No 0192765 desde el día 19 de noviembre de 2018y hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima permitida por la ley, mes por mes, conforme lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio que los intereses sean objeto de modificación al momento de practicarse la liquidación del crédito, conforme a la ley 510/1999, art 111.

- 2.- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.545.943.00), por concepto saldo insoluto por capital, representado en el titulo valor factura de venta No 0195657que se anexa en original con esta demanda.
- 2.1.-Por los Intereses Moratorios causados por el capital pendiente de pago sobre la factura No 0195657 desde el día 19 de noviembre de 2018y hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima permitida por la ley, mes por mes, conforme lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio que los intereses sean objeto de modificación al momento de practicarse la liquidación del crédito, conforme a la ley 510/1999, art 111.
- 3.-Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 787.788.00), por concepto saldo insoluto por capital, representado en el titulo valor factura de venta No 0197214que se anexa en original con esta demanda.
- 3.1.-Por los Intereses Moratorios causados por el capital pendiente de pago sobre la factura No 0197214 desde el día 12de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima permitida por la ley, mes por mes, conforme lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio que los intereses sean objeto de modificación al momento de practicarse la liquidación del crédito, conforme a la ley 510/1999, art 111.
- 4.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.764.952.00), por concepto saldo insoluto por capital, representado en el titulo valor factura de venta No 0197215 que se anexa en original con esta demanda.
- 4.1.- Por los Intereses Moratorios causados por el capital pendiente de pago sobre la factura No 0197215 desde el día 12 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima

permitida por la ley, mes por mes, conforme lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio que los intereses sean objeto de modificación al momento de practicarse la liquidación del crédito, conforme a la ley 510/1999, art 111.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES**, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

**MPDS** 

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

### Código de verificación:

### 0314ee66e8c6dd7aa93fd29d2bcbc0a8b60d386e33133224f3442c 6e28fcb2f1

Documento generado en 13/07/2021 10:59:15 PM



## Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00619

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la demandada OUTSOURCING CONSULTORES ADMINISTRATIVOS S. A. S., en los bancos indicados en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$ 15.663.544.oo. Ofíciese

2.- Ofíciese al MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARIA DE TRANSITO Y REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT), a fin de que indiquen a este Despacho la información de los vehículos automotores que se registren en los archivos de tales entidades como de propiedad actualmente de la demandada OUTSOURCING CONSULTORES ADMINISTRATIVOS S. A. S., identificada con NIT No 901.010.972-5.

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

MPDS

Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00619-00

De: AR HOTELES S. A. S. Hoy GRUPO AR S. A. S., contra: OUTSOURCING CONSULTORES ADMINISTRATIVOS S. A. S. MEDIDAS CAUTELARES

#### JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f13ffd7ab993c11c7a69c48b13d1b620045de4868a226266e49cf2c8aee344a1

Documento generado en 13/07/2021 10:59:17 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0621

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

Por regla general tratándose de acciones ejecutivas, el factor de competencia territorial se determina por el domicilio del demandado, lo anterior conforme al numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondiendo por ende conocer de esta clase de acciones al Juez del territorio en donde se encuentre o se anuncie por parte del ejecutante, el domicilio de la pasiva. De igual forma, el numeral 3º de la norma en cita, establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Por lo anterior y de conformidad con el pagare base de la ejecución, así como del domicilio de las partes tanto demandante como demandad se tiene que se encuentran en la ciudad de **Cartagena**. Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas

Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.
- 2.- Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de **Cartagena Bolívar**, para que sea asignado a los Juzgados correspondientes. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ MPDS

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 89b59674626eb4b848b57432cf4851fe29681faf47716597eb1beb6 aa2d0c708

Documento generado en 13/07/2021 10:59:19 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0622

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

El embargo y retención preventiva de los dineros, que la parte ejecutada tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en los BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO GNB BANCO ITAÚ SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA **BANCO FINANDINA** S.A., BANCO **COOPERATIVO** COOPCENTRAL, y que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. OFÍCIESE.

Limítese la medida a la suma de \$51'900.000.00. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00622-00 De: AECSA S.A. contra: MERCEDES MARIA POSADA MATUTE

### JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 6527 d201 bcb 8173971 e1 a 07977222869605 e91045178 cfbb 727 bbb c01960 ba5

4

Documento generado en 13/07/2021 10:52:52 PM



## Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0622

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECSA y en contra de MERCEDES MARIA POSADA MATUTE, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de <u>\$26´022.812.00</u> por concepto del capital del pagare 6796729 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el <u>artículo 8 del Decreto 806 de 2020</u> previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce a **CAROLINA ABELLO OTALORA** apoderado judicial del extremo demandante <u>enunciándole desde ya que en el momento</u> procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00622-00 De: AECSA S.A. contra: MERCEDES MARIA POSADA MATUTE

### JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a978daee4699e83213bea529363dc69e9a6f631cc558a905684b6ea
54844ba6

Documento generado en 13/07/2021 10:52:55 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0623

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- 1.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., proceda a informar en donde se encuentra el título original.
- 2.- Informe de donde fue obtenida la dirección de notificaciones aportadas para el demandado dado que la misma no es la que se enuncia en las facturas allegadas, ni el certificado de representación.
- 3.- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
- 4.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- 5.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

**MPDS** 

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3867b849cd9cbf34cb6be948759e6c19599a1515f2bbb33b0c5174 d27974d50a

Documento generado en 13/07/2021 10:59:21 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0624

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho

#### **DISPONE:**

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que el demandado JAIRO ALBERTO GOMEZ RIVEROS devenga como empleado de DATACREDITO; Ofíciese de conformidad. OFÍCIESE.

SEGUNDO: El embargo y retención preventiva de los dineros, que el ejecutado JAIRO ALBERTO GOMEZ RIVEROS tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BBVA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, CREDIFINANCIERA, CREDIFLORES, DAVIVIENDA, FALABELLA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, ITAU, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA y W, siempre que estos excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. OFÍCIESE.

Limítese la medida a la suma de \$74'500.000.00. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

D.H.

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05239 a f c f c c 13 b c 25011 f 4 f f 590 a 21 c c 7 b d 3 e 8026 b 258 f 1858 2058 774 f 748440

Documento generado en 13/07/2021 10:52:57 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0624

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de JAIRO ALBERTO GOMEZ RIVEROS por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$30`553.488.00 por concepto de capital del pagaré No. 4593560003110747 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2021 hasta que se verifique su pago.
- 1.1.- Por la suma de **\$3`069.603.00** por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré liquidados hasta la fecha de diligenciamiento de este.
- 2.- Por la suma de **\$447.097.00** por concepto de capital del pagaré No. 4831610038829969, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2021 hasta que se verifique su pago.
- 2.1.- Por la suma de **\$8.672.00** por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré liquidado hasta la fecha de diligenciamiento de este.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, como apoderada judicial de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

#### D.H.

#### Firmado Por:

## MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58d825d57ea7fd9ee2d0d3a517ffa55a024f22a82b206b48ad260f2a1f 029f5e

Documento generado en 13/07/2021 10:53:00 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021). Expediente No. 2021-0625

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda a fin de establecer si la misma corresponde conocerla o no a esta instancia. Al respecto encuentra lo siguiente:

Por regla general tratándose de acciones ejecutivas, el factor de competencia territorial se determina por el domicilio del demandado, lo anterior conforme al numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondiendo por ende conocer de esta clase de acciones al Juez del territorio en donde se encuentre o se anuncie por parte del ejecutante, el domicilio de la pasiva. De igual forma, el numeral 3º de la norma en cita, establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Por lo cual y según lo manifestado en el acápite de notificaciones de la demanda, la demandada ANA AURORA AMAYA BOHORQUEZ tiene domicilio en la ciudad de Villavicencio - Meta, y no se evidencia en el pagare que el mismo contengan el lugar del cumplimiento de la obligación en consecuencia, en aplicación de la norma citada anteriormente, se concluye que esta instancia carece de competencia territorial para conocer de la presente acción ejecutiva, por ende deberá ser remitida al Juez Civil Municipal de Villavicencio – Meta para que asuma el conocimiento de la misma.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

- 1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor territorial, de conformidad a los considerandos de esta providencia.
- 2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de **Villavicencio Meta**, para que sea asignado a los Juzgados correspondientes. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

**MPDS** 

#### **Firmado Por:**

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 39892ece0fda11b15460ae3c0603bf2a46f1613979f23fcbfd3d0b5c 1e62f9d1

Documento generado en 13/07/2021 10:59:24 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

#### Expediente No. 2020-0626

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., proceda a informar en donde se encuentra el contrato de arrendamiento original.
- 2.- Dese cumplimiento al 4ª inciso del artículo 6º del decreto 806 de 2020; esto es la remisión de la demanda y sus anexos al extremo demandado.
- 3.- Allegue la subsanación de la demanda en un solo escrito, con las observaciones aquí realizadas.

Notifiquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

#### Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00626-00 De: JUAN CARLOS CASSALLAS CUERVO contra LUZ YENNY VELASCO CORREA Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## 

Documento generado en 13/07/2021 10:53:02 PM



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0627

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en CARRERA 140 C # 137-91, dirección que corresponde a la localidad de Suba, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA20-11508, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.
- 2.-ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, previas las constancias del caso **Ofíciese.**

### Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ MPDS

#### **Firmado Por:**

### MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7569e018d48a644a6dc5e2da3ff8589c742aa1ba432a5c3abd497 bd854cf553

Documento generado en 13/07/2021 10:59:26 PM



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

### Expediente No. 2021-0628

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- 1.- Dese cumplimiento al 4ª inciso del artículo 6º del decreto 806 de 2020; esto es la remisión de la demanda y sus anexos al extremo demandado.
- 2.- Aclare cuantifique y determine la pretensión 2.4. de la demanda toda vez que la forma en que allí se inscribe no guarda congruencia alguna referente a los hechos narrados en el escrito de la demanda.
- 3.- Allegue la subsanación de la demanda en un solo escrito, con las observaciones aquí realizadas.

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

#### Firmado Por:

### MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00628-00 De: HUGO DANIEL RODRIGUEZ ABELLA contra CRISTIAN CAMILO LOPEZ HERNANDEZ Y OTRO.

### JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 5b1e1354350eb3b60dc702c668737318690d6133029638fc149c4d14b38e818

1

Documento generado en 13/07/2021 10:53:05 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0630-

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 430, 467 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA- EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y en contra de YAMILE MORALES RIVERA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$18.493.314.00. Por concepto del capital vencido contenido en el Pagaré No. 522033854, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 20.19 % E.A. pactada sin que exceda la máxima permitida por el Banco de la República para créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectué el pago total de la obligación.
- 2.- Por la suma de \$651.862.86 por concepto de 6 cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 15 de enero de 2021 hasta el 15 de junio de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 20.19 % E.A. pactada sin que exceda la máxima permitida por el Banco de la República para créditos de vivienda, desde el día siguiente del vencimiento de cada una y hasta que se efectué el pago total de la obligación.
- 2.- Por la suma de **\$1'187.239.00** por concepto de intereses de plazo pactados en pagare 522033854.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

**DECRÉTESE** EL **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40633029** para lo cual se librará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **OFÍCIESE**.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibídem, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordenase su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de esta.

Se reconoce personería al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** quien por intermedio de **GESTICOBRANZAS S.A.S.** actúa como apoderada de la parte ejecutante.

Sígase el trámite dispuesto por el artículo 468 y siguientes del C.G.P., para la **EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** del bien gravado con **HIPOTECA**.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

D.H.

#### Firmado Por:

### MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

### Código de verificación:

### 0 fd 680912 ebde 35e26a70 bc5ccdd 8ddf 8ae0 3ed 35836906135c57ffd 5a00 afb5

Documento generado en 13/07/2021 10:53:07 PM



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0632

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 35% del salario que perciben el demandado PEDRO JOAN CONTRERAS CARDENAS en calidad de empleado de POLICIA NACIONAL. (Artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social).

Limítese la medida a la suma de \$7 750.000.00. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

D.H.

#### Firmado Por:

### MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95867c4f853997c94d9f9711b5a334973202938a0383de3b07deec129bf1ddf4**Documento generado en 13/07/2021 10:49:13 PM

11001 4003 073 2021 00632 00 DEMANDADNTE: CODIGEN LTDA DEMANDADO: PEDRO JOAN CONTRERAS CARDENAS



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0632

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES GENERALES LIMITADA -CODIGEN LTDA contra PEDRO JOAN CONTRERAS CARDENAS, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de <u>\$4'092.744.00</u>. Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 30191, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta que se verifique su pago.
- 2.- Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el <u>artículo 8 del Decreto 806 de 2020</u> previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA** como apoderado de la parte ejecutante, <u>enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original</u> (es).

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

#### Firmado Por:

### MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb2d4496bab6f4d443b17a87c53d3e649e1044df8fb616e768445ab1f4bf42af

Documento generado en 13/07/2021 10:49:10 PM



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0634

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de los PRIMERO :dineros, que la parte ejecutada tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en IOS BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO **PICHINCHA** BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, y que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. OFÍCIESE.

Limítese la medida a la suma de \$31'900.000.00. Ofíciese.

**SEGUNDO**: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **ZRM-341**; Ofíciese de conformidad a la respectiva entidad; una vez acreditado su embargo se dispondrá sobre su inmovilización y secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00634-00 DE: JUAN FRANCISCO CARRERO GOMEZ Contra: GLORIA LIALIANA QUINTERO

#### **Firmado Por:**

### MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 0d33a17340b422d2f049863a10f92f223dbacc2cec9031fb39d1e7686 ed605ad

Documento generado en 13/07/2021 10:53:09 PM



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0634

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN FRANCISCO CARRERO GÓMEZ y en contra de CLARA INÉS PELÁEZ CARMONA y GLORIA LILIANA QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$\frac{\$ 3.962.000.00}{\$ por concepto de los 12 cánones de arrendamiento comprendidos entre marzo de 2020 a junio de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que cada canon se hizo exigible hasta que se verifique su pago.
- 2.- Por la suma de \$<u>9'807.000.00</u> por concepto de 7 canones de arrendamiento comprendidos entre enero a junio de 2021 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que cada canon se hizo exigible hasta que se verifique su pago.
- 3.- Por la suma de \$581.400.00 por concepto de 9 canones de arrendamiento comprendidos entre abril a diciembre de 2019 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que cada canon se hizo exigible hasta que se verifique su pago.
- 4.- Se niega el mandamiento de pago sobre la cláusula penal dado que no puede pretenderse en conjunto con los intereses que se reconocen en esta providencia.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el

término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **DIEGO FERNANDO PLAZAS MESA** como apoderado de la ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ D.H.

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e0aa7fb2bc8fa566a2a8a6a5f5797c68e65c7615ee32b20be8080efb 3652b74

Documento generado en 13/07/2021 10:53:11 PM



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) Expediente No. 2021-0635

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en Calle 58k sur # 79B-16 piso 3 Barrio José Antonio Galán y Carrera 68 A # 57B 20 SUR PYG RED EMPRESARIAL S.A.S., dirección que corresponde a la localidad de Bosa, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-Ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, previas las constancias del caso **Ofíciese.** 

Notifíquese y cúmplase,

# MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ MPDS

#### Firmado Por:

### MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fa0cf3be1f1a62df32bc7f6a736e207bd4a898cbcbcaf103c5217f9 1873c892

Documento generado en 13/07/2021 10:59:28 PM



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) Expediente No. 2021-0637

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en **CALLE 149 No. 53-45,** dirección que corresponde a la localidad de Suba, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA20-11508, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, previas las constancias del caso **Ofíciese.** 

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ MPDS

#### Firmado Por:

### MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### e416be21737dbef64572ac8c7f5811ed2c4b1349014e1f2a5cc772b 4c7d9b3cb

Documento generado en 13/07/2021 10:59:30 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0638

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho

### Dispone:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que el demandado NAYIRETH ALFARO URBINA devenga como empleado de TEXTILES F Y M SAS; Ofíciese de conformidad. OFÍCIESE.

SEGUNDO: El embargo y retención preventiva de los dineros, que el ejecutado NAYIRETH ALFARO URBINA tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BBVA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, CREDIFINANCIERA, CREDIFLORES, DAVIVIENDA, FALABELLA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, ITAU, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA y W, siempre que estos excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. OFÍCIESE.

Limítese la medida a la suma de \$2'200.000.00. Ofíciese.

Notifiquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

D.H.

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f6e45135be6e90d48ee59f532148d7487561d90c2561a88fda7b7f4f1c3fa83**Documento generado en 13/07/2021 10:53:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso ejecutivo 11001 4003 073 2021 00638 00 Demandante: MANUEL BERMUDEZS IGLESIAS Demandado: NEYIRETH ALFARO URBINA



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0638

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS y en contra de NEYIRETH ALFARO URBINA por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de <u>\$1`230.000.00</u> por concepto de capital del pagaré No. 66154 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de junio de 2020 hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Téngase en cuenta que el demandante **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**, obra en este expediente en causa propia.

Notifiquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

D.H.

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

#### d14b9b46a003f3505608c831357ca0c3f38a14b45a926745b44dad17c4493a3

1

Documento generado en 13/07/2021 10:53:15 PM



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0639

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del inmueble objeto de restitución y donde reside el demandado se encuentra ubicado en la **Transversal 70 D Bis A No. 68 -75 sures CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA ETAPA I PH, dirección que corresponde a la localidad de Ciudad Bolívar, por lo que al amparo del acuerdo PSAA11-8145 y acuerdo PCSJA18-11068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponden al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.** 

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.
- 2.-Ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar, previas las constancias del caso **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

# MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ MPDS

#### Firmado Por:

### MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 1ae687a7bac638a8625675d468b9328ff3e7ea3946f2bcceb340cb9 df5245ab6

Documento generado en 13/07/2021 10:59:32 PM



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0640

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 430, 467 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA -EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y en contra de JOSE CARLOS SÁNCHEZ BARRETO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de22.912.602,44 UVRS equivalentes a <u>\$22.912</u>.602.44. por concepto del capital vencido contenido en el Pagaré No. 1001806753, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del <u>12.029 % E.A.</u> pactada sin que exceda la máxima permitida por el Banco de la República para créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectué el pago total de la obligación.
- 2.- Por la suma de 1.142.1617 UVRS equivalentes a **\$322.601.74** por concepto de 6 **cuotas** vencidas y no pagadas, causadas desde el 15 de febrero de 2021 hasta el 15 de junio de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del **12.029% E.A.** pactada sin que exceda la máxima permitida por el Banco de la República para créditos de vivienda, desde el día siguiente del vencimiento de cada una y hasta que se efectué el pago total de la obligación.
- 2.- Por la suma de **\$749.880.87** por concepto de intereses de plazo pactados en pagare 1001806753.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

**DECRÉTESE** EL **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40734727** para lo cual se librará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **OFÍCIESE**.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibídem, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénase su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de esta.

Se reconoce personería a la Dra. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** quien por intermedio de **GESTICOBRANZAS S.A.S.** Actúa como apoderada de la parte ejecutante.

Sígase el trámite dispuesto por el artículo 468 y siguientes del C.G.P., para la **EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** del bien gravado con **HIPOTECA**.

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

#### Firmado Por:

### MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c58c5d947cb6179d63b5d93da2d49e7633006a974f39d4cbc68f912b3effc603

Documento generado en 13/07/2021 10:53:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00640-00 De: FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra: JOSE CARLOS SANCHEZ BARRETO



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) Expediente No. 2021-0641

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en Calle 182 No. 45 –11, dirección que corresponde a la localidad de Suba, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA20-11508, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, previas las constancias del caso **Ofíciese.** 

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ MPDS

#### Firmado Por:

### MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5f0530012b97221d82e98fae5951d4e92b61bb9bc665a22a08833 aec521a57c

Documento generado en 13/07/2021 10:59:34 PM



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00642

De cara a la cautela decretada y como quiera que la misma se adecua con el numeral 1º del articulo 593 el Despacho,

#### RESUELVE

**Primero**: **DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No **50N-20230890**; Ofíciese de conformidad a la Ofician de registro de Instrumentos públicos de la ciudad de esta ciudad.

Una vez acreditado su embargo se dispondrá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

D.H.

#### Firmado Por:

### MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e860056d8c365c1c47b215ee62edfce7957264429460b2fb09f79d32f68398f

Documento generado en 13/07/2021 10:53:20 PM

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 00642 00 DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PASEO 140 DEMANDADO: ALEJANDRO RESTREPO RAMIREZ



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00642

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CENTRO COMERCIAL PASEO 140-PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de ALEJANDRO RESTREPO RAMIREZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$9792.999.00 por concepto de las 25 CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA, EXRAORIDINARIAS Y SANCIONES comprendidas entre los meses de diciembre de 2015 a abril de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una hasta que se verifique su pago.
- 2.- Por la suma de <u>\$2´903.200.00</u> por concepto de los intereses de plazo sobre las 25 **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA**, **EXRAORIDINARIAS Y SANCIONES** comprendidas entre los meses de **diciembre de 2015 a abril de 2021**.
- 3.- Por las cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) y/o multas que se sigan causando en el transcurso del proceso, junto con los intereses moratorios <u>hasta que se profiera sentencia</u>, en respeto el principio de preclusión o eventualidad, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación de deuda actualizada.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el <u>artículo 8 del Decreto 806 de 2020</u> previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **YESICA NUÑEZ ALABA como** apoderado de la parte ejecutante.

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 00642 00 DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PASEO 140 DEMANDADO: ALEJANDRO RESTREPO RAMIREZ

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ D.H.

#### **Firmado Por:**

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98a52193ae9abd1f18bf4ce62987831fd2b9b137ed768df2e32686066 f116a29

Documento generado en 13/07/2021 10:53:23 PM



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) Expediente No. 2021-0643

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en CARRERA 77 U # 51 A - 67 SUR BARRIO LAS LUCES., dirección que corresponde a la localidad de Kennedy, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-Ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, previas las constancias del caso **Ofíciese.** 

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ MPDS

#### Firmado Por:

### MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### e7433e00263c5cc651ea510277aa7c77d5cdc093cae59f2cac8c5d 840c2d6d96

Documento generado en 13/07/2021 10:59:36 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0644-

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 430, 467 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y en contra de GUILLERMO CAMARGO FONSECA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$25.968.360.00.** por concepto del capital vencido contenido en el Pagaré No. 79302513, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del **12.029 % E.A.** pactada sin que exceda la máxima permitida por el Banco de la República para créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectué el pago total de la obligación.
- 2.- Por la suma de **\$651.862.86** por concepto de 5 **cuotas** vencidas y no pagadas, causadas desde el 15 de febrero de 2021 hasta el 15 de junio de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del **12.029% E.A.** pactada sin que exceda la máxima permitida por el Banco de la República para créditos de vivienda, desde el día siguiente del vencimiento de cada una y hasta que se efectué el pago total de la obligación.
- 2.- Por la suma de **\$1'298.262.00** por concepto de intereses de plazo pactados en pagare 79302513

Sobre costas oportunamente se resolverá.

**DECRÉTESE** EL **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20160372** para lo cual se librará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **OFÍCIESE**.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibídem, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordenase su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de esta.

Se reconoce personería a la Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ** quien por intermedio de **AECSA.S.A.** Actúa como apoderada de la parte ejecutante.

Sígase el trámite dispuesto por el artículo 468 y siguientes del C.G.P., para la **EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** del bien gravado con **HIPOTECA**.

Notifíquese y cúmplase,

## MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ D.H.

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# 65a8f18dadcb8793022650d616faa4b5c5703bebaf22d818974aedb1 494c64ab

Documento generado en 13/07/2021 10:53:25 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0646

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- 1.- Alléguese el poder conferido para iniciar la presente acción.
- 2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., proceda a informar en donde se encuentra el titulo original.
- 3.- Allegue la demanda en un solo escrito, con las observaciones aquí realizadas.

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

#### Firmado Por:

### MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

550b34c601acaa09cd0a608390d2b93f4f9766da40340a605e03ebff47380a02

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00646-00 De: BANCO W S.A. contra: JUAN ESTEBAN GONZALEZ

## Documento generado en 13/07/2021 10:53:27 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) Expediente No. 2021-0647

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en Carrera 81 B # 6 C –62 Torre 2 Apartamento 601de CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CASTILLA IV–P.H., dirección que corresponde a la localidad de Kennedy, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-Ordenar el envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, previas las constancias del caso **Ofíciese.** 

Notifíquese y cúmplase,

# MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ MPDS

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# d2fc3aaf781eb87298c329d1f8e460b346e939048fcbaaaa096e10e 3516d4b00

Documento generado en 13/07/2021 10:59:38 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0648

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- 1.- Alléguese el poder conferido para iniciar la presente acción.
- 2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., proceda a informar en donde se encuentra el titulo original.
- 3.- Allegue la demanda en un solo escrito, con las observaciones aquí realizadas.

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00648-00 De: BANCO W S.A. contra: EDILSON GONZALEZ MEDINA Y MARIELA DEL CARMEN ORTIZ QUIÑONES

### Código de verificación:

### adb7ae1ac7e752ff4688407b667aaeb89327771c653323a485086f66f337f2e3

Documento generado en 13/07/2021 10:53:30 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0649

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en Calle 148ª No. 54C - 91, dirección que corresponde a la localidad de Suba, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA20-11508, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-Ordenar el envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, previas las constancias del caso **Ofíciese.** 

Notifíquese y cúmplase,

# MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ MPDS

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 317c53ab1624093afc04f677ca60599eeb44776f76380134094eb09 ad1395f70

Documento generado en 13/07/2021 10:59:41 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0650

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de los dineros, que la parte ejecutada tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en los bancos BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, y que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. OFÍCIESE.
- 2.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que los demandados EFRAIN ROMERO RODRIGUEZ y JOHN ALBERTO HERNANDEZ VALLEJO posean en cualquier Fideicomiso constituido en las siguientes Instituciones Fiduciarias,.-Fiduciaria DAVIVIENDA, Fiduoccidente Fiduciaria Occidente de S. A.-Fiduciaria Populard.Fiducoldexe.-Fiduprevisoraf.-Fiduciaria Bancolombia.-Helm Fiduciaria,-Alianza Fiduciaria,-Acción Fiduciaria BBVA Management Sociedad Fiduciaria,-Colpatria Fiduciarial.-Corpbanca Sociedad -Fiduagrarian.-Fiduciaria Fiduciaria Bogotá.-Fiduciaria Corficolombiana

Limítese la medida a la suma de \$57'900.000.00. Ofíciese.

Hasta ahí las cautelas decretadas.

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

D.H.

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 64a7f1dd174afc578ad7ba396f4ad8bb0c1363be3a9df4d6d760c973e de48f37

Documento generado en 13/07/2021 10:53:32 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0650

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ARIOLFO BERNAL BOHORQUEZ y en contra de EFRAIN ROMERO RODRIGUEZ Y JHON ALBERTO HERNANDEZ VALLEJO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de <u>\$ 24.215.000.00</u> por concepto de los 16 cánones de arrendamiento comprendidos entre marzo de 2020 a junio de 2021.
- 2.- por la suma de \$3´190.000 por concepto de la cláusula penal del contrato de arrendamiento.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **HERNANDO CARLOS VELEZ SÁNCHEZ** como apoderado de la ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

## MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 634849b6d95ed7b433bb976dfd7c429310933b42c70fd26941fc0469 629ef501

Documento generado en 13/07/2021 10:53:34 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0651

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del inmueble objeto de restitución y donde reside el demandado se encuentra ubicado en la Calle 78 SUR 18 R 31, dirección que corresponde a la localidad de Ciudad Bolívar, por lo que al amparo del acuerdo PSAA11-8145 y acuerdo PCSJA18-11068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.- Ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar, previas las constancias del caso **Ofíciese.** 

Notifíquese y cúmplase,

# MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ MPDS

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### a0ad4df28adc2b0136c841f9defc7f8ffa3fc1fc86109ba8fe152ab9a 3f41c3c

Documento generado en 13/07/2021 10:59:43 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio der dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0652

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA y en contra de WILSON PERALTA ALBA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$4´359.110.00** por concepto capital sobre el pagaré, No. 21802134, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique su pago.
- 2.- Por la suma de **\$58`910. 00** por concepto de seguros sobre el pagaré, No. 21802134.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a **GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA** como apoderado sustituto de la Dra. **CAROLINA SOLANO MEDINA**, apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00652-00 De: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra: WILSON PERALTA ALBA

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8871416dbae57ed1c6bbdc17f0db2e033a05a4e25f8885ab5c0799f7931fa9c

Documento generado en 13/07/2021 10:53:36 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0652

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho

#### **DISPONE:**

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de los dineros, que la parte ejecutada tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en BANCO DAVIVIENDA BANCO CITIBANK BANCO COLPATRIA BANCO PICHINCHA BANCO POPULAR COLTEFINANCIERA S.A. BANCO ITAU BANCO AV. VILLAS BANCO DE OCCIDENTE BANCOLOMBIA BANCO DE BOGOTA BANCO FINANDINA S.A. BBVA BANCO FALABELLA BANCO BCSC BANCO SUDAMERIS siempre que estos excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. OFÍCIESE.

SEGUNDO: El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que el demandado WILSON PERALTA ALBA devenga como empleado de ACALDIA DE VIANI CUNDINAMARCA-INSPECCION DE POLICÍA; Ofíciese de conformidad. OFÍCIESE.

Limítese la medida a la suma de \$8'100.000.00. Ofíciese.

Notifiquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00652-00 De: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra: WILSON PERALTA ALBA

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**387ac8b9606df4bd7d50a71be546c2ac6d7bbce24c027f35c3e330940e8df760**Documento generado en 13/07/2021 10:53:39 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0654

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 35% del salario o pensión que perciben los ejecutados AMPARO MARIA RODRIGUEZ HERAZO y LUIS ALBERTO RIOS TORRES en calidad de empleado y/o pensionado de FOPEP-FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL de la entidad citada en el numeral 1 a folio que antecede de este encuaderna miento. (Artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social).

2.- El embargo y retención preventiva de los dineros, que AMPARO MARIA RODRIGUEZ HERAZO y LUIS ALBERTO RIOS TORRES tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en los bancos BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA O HELM BANK, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, DE OCCIDENTE, BANCO **CAJA** SOCIAL S.A., DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PROCREDIT S.A., BANCAMIA, BANCO **WWB** BANCOOMEVA, FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., S.A., COOPCENTRAL S.A., **PICHINCHA BANCO** SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCO MULTIBANK. S.A., CORPORACION **BANCO COMPARTIR FINANCIERA** COLOMBIANA, BANCA DE INVERSION BANCOLOMBIA S.A., JP MORGAN CORPORACION FINANCIERA, BNP BBA COLOMBIA S.A. CORPORACION FINANCIERA, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, CORPBANCA INVESTMENT TRUST COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCIARIA COLMENA S.A., OLD MUTUAL **SOCIEDAD** FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BOGOTA S.A., HELM FIDUCIARIA S.A., CITITRUS COLOMBIA S.A., FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., **FIDUCIARIA** BANCOLOMBIA S.A., ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., FIDUCIARIA CENTRAL DAVIVIENDA, **FIDUCIARIA FIDUCIARIA** S.A. (EN LIQUIDACION), GESTION FIDUCIARIA S.A., SECURITIES SERVICES SOCEIDAD FIDUCIARIA S.A., SOCIEDAD **FIDUCIARIA** BTG ACTUAL S.A.. **FIDUCIARIA** COOMEVA S.A. y que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. OFÍCIESE.

Limítese la medida a la suma de \$27'990.000.00. Ofíciese.

- 3.- Decretar el embargo el bien inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria **No 340-71229** la Oficina de registro de Instrumentos de Sincelejo- Sucre, de propiedad de la demandada **AMPARO MARIA RODRIGUEZ HERAZO** le correspondan sobre, **Ofíciese** de conformidad, una vez inscrito el embargo se dispondrá sobre su secuestro.
- 4.- Decretar el embargo el bien inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria **No 340-45269** la Oficina de registro de Instrumentos de Sincelejo- Sucre, de propiedad del demandado **LUIS ALBERTO RÍOS TORRES** le correspondan sobre, **Ofíciese** de conformidad, una vez inscrito el embargo se dispondrá sobre su secuestro.

Notifiquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

D.H.

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

### Código de verificación:

### dfac8fa0ea9b92140d49738adb9e37f690721f2884b345fc23093c0e1fdeaa56

Documento generado en 13/07/2021 10:53:41 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) Expediente No. 2021-0654

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION – COOCREDIMED EN INTERVENCION contra LUIS ALBERTO RIOS TORRES Y AMPARO MARIA RODRIGUEZ HERAZO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$14´524.824.00 por concepto de 24 cuotas contenidas en el pagaré No. 9325, causadas y no pagadas entre 31 de abril de 2017 y 31 de marzo de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta que se verifique su pago.
- 2.- .Por la suma de **\$3'906.336.00** por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré No. 9325, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el <u>artículo 8 del Decreto 806 de 2020</u> previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **DIANA MAYERLI GÓMEZ GALLEGO** como apoderado de la parte ejecutante, <u>enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original</u> (es).

## MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

D.H.

#### **Firmado Por:**

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 9b3bbee88bf222e820349bd03c5f9347cdf4215d31b7753afae00a618 da61885

Documento generado en 13/07/2021 10:53:43 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Despacho Comisorio No. 12-2015-608

| En auxilio  | de la comisi          | ón solicitada  | por el Juz   | gado Prin  | nero (1°) de  |
|-------------|-----------------------|----------------|--------------|------------|---------------|
| Ejecució    | n Civil del Ci        | rcuito de Bo   | gotá, el De  | espacho se | eñala la hora |
| de las      | 8: A.M                | , del día _    | _VEINTIC     | UATRO (2   | <b></b> ,     |
| del mes d   | le <b>AGOS</b>        | TO             | _del año _   | 2021       | , a fin       |
| de llevar a | a cabo la dilige      | encia de secu  | estro del in | mueble dis | stinguido con |
| el folio de | e matrícula in        | mobiliaria No. | 50N-2065     | 7202 y 50  | N20581765,    |
| ubicado e   | n <b>Carrera 65</b> : | # 100-15 torre | e 5 apto 20  | 1 y/o CA   | RRERA 65#     |
| 100-15 AI   | PTO 201 TOR           | RE 5 CONJU     | NTO RESI     | DENCIAL '  | TORRES DE     |
| LA 100 P    | .H. de la ciud        | ad de Bogotá.  |              |            |               |
|             |                       |                |              |            |               |
| <b>D</b>    | of the factor         |                |              |            |               |

Por secretaría Desígnese secuestre para la presente diligencia, librándole el respectivo <u>telegrama, en el que además se le comunique</u> <u>la fecha de la diligencia</u>. Téngase en cuenta que el comitente ya designo honorarios.

Se insta al apoderado **Dr. FACUNDO PINEDA MARIN**<sup>1</sup>, para que un día antes de la diligencia, informe al Despacho mediante el correo electrónico <a href="mailto:cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, la verificación de la mediación de protocolos de seguridad necesarios para llevarla a cabo con éxito.

Una vez evacuada la diligencia ordenada por el comitente, se ordena su devolución al juzgado de origen.

Notifiquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

<u>DESPACHO COMISORIO</u> 012-2015-00608-00 De: BANCO COLPATRIA S,A, Contra: CLAUDIA VICTORIA MENDEZ ALVAREZ

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**600705ca7595d1c438b7f92db18fc577539c6fb4b957e7dbe28d296b95c90fcc**Documento generado en 13/07/2021 10:49:15 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-01867-

Procede a desatar el despacho la censura promovida en contra de la providencia de fecha 23 de marzo de 2021, por la que se dicto la orden de seguir adelante la ejecución, advirtiendo rápidamente que el objeto de tal herramienta esta llamada al fracaso; inicialmente porque las fundamentaciones en las que tal instalamento se funda, ya fueron resueltas en la providencia de fecha 23 de marzo de 2021; no suficiente con ello, resulta claro es e indiscutible que al tenor del 2° inciso del articulo 440 del C.G.P. la providencia de apremio no admite recurso.

Bajo este orden y previo control de legalidad de la actuación, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO**: **RECHAZAR** de plano el recurso de reposición con el que se ataca la providencia de fecha 23 de marzo de 2021.

**Segundo:** Conforme al quinto numeral de la mentada providencia procédase a remitir ante los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de este distrito judicial.

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

D.H.

#### Firmado Por:

#### MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ

Proceso ejecutivo 11001 4003 2019 01867 00 Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SUBA "COOPSUBA" Demandado: JUAN PABLO CESPEDES PÉREZ

### JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40ac4418f10e393ec931d8d745968a85c8fb933982bed60ed547aceb98663cbc**Documento generado en 13/07/2021 10:53:48 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-00181-

Procede a desatar el despacho la censura promovida en contra de la providencia de fecha 06 de abril de 2021, auto por medio del cual se requirió a la demandada a efecto de que acreditara la consignación de canones de arrendamiento que no fueron allegados con la contestación de la demanda.

#### 1.- RECURSO

- 1.1.- Refiere que existe una "seria" contradicción entre las providencias dictadas por el despacho, dado que anterior providencia ejecutoriada sin discusión de las partes, se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandando, cuestión que resulta adversa del requerimiento realizado en la providencia objeto de censura.
- 1.2.- advierte que el requerimiento del despacho puede ser el óbice de una posible nulidad, que violenta el derecho de defensa y contradicción del extremo demandado, por cuanto ya ejerció su contestación, promoción de excepciones, traslado de estas a su contraparte, quien libro pronunciamiento sobre las vías de defensa aquí encausadas.
- 1.3.- Refiere que al no existir prueba plena sobre la existencia del contrato de arrendamiento no le son aplicables los postulados del artículo 384 del C.G.P.
- 1.4.- Trae al caso como referente jurisprudencial el radicado T-150 de 2007 y el T-340 de 2015 por los que solicita ser escuchado en este asunto.

### 2.- DE LA RÉPLICA

2.1.- A su turno y previo traslado del caso, el extremo demandante solicita el rechazo de plano del recurso en cuestión, por ser este una censura a un auto de trámite, por tanto, no es susceptible de recursos.

- 2.2.- Enmarca que la providencia atacada no resuelve una cuestión de fondo por tanto solo pretende dar curso a las etapas procesales pertinentes.
- 2.3.- Refiere que la carga impuesta al demandante desde el auto admisorio de acreditar el pago de los canones de arrendamiento, no ha sido cumplida, por lo que al tenor del artículo 384 del C.G.P. no debe escucharse a la parte demandada.
- 2.4.- Señala que el objeto del auto atacado no es otro que el de dar alcance a la decisión emitida desde el auto admisorio, por tanto no está sujeta al recurso promovido.

#### 3.- CONSIDERACIONES

- 3.1.- A través de la Ley 1564 de 2012 el legislador diseño el procedimiento adecuado para la restitución de inmuebles arrendados delineando su trámite en el artículo 384 del C.G.P.
- 3.1.2.- Este trámite encausa sus pretensiones en la declaración judicial que termine un contrato de arrendamiento, y la consecuente devolución material del predio arrendado.
- 3.1.3.- Como particularidad de este trámite se tiene el que las cargas probatorias de las partes están plenamente determinadas, pues al arrendatario demandante corresponde probar la preexistencia de un contrato de arrendamiento, y la exigibilidad de la obligación de restituir en inmueble encausado bajo una causal legal de terminación del contrato; por otra parte al demandado a quien se le acuse de incurrir en la causal de mora en el pago de los canones de arrendamiento se le da la de mantenerse al día con las obligaciones económicas derivadas del contrato de arrendamiento.
- 3.1.4.- Sin embargo, la norma legal introduce una limitación al derecho de defensa de los arrendatarios demandados por esta vía, en la medida en que sujetan la posibilidad de que éstos sean oídos dentro del proceso al cumplimiento de una carga procesal de tipo probatorio, como es presentar ante el juez de conocimiento la prueba de que efectivamente se han pagado los cánones de arrendamiento adeudados, o que han cancelado el valor de los costos de servicios, cosas o usos conexos y adicionales que hayan asumido en virtud del contrato de arrendamiento.
- 3.1.5.-Según lo dicho, el demandado no puede ser oído sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, en su defecto presente los recibos de pago expedidos por

el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso, allegue las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél.

3.1.6. -se exceptuará de tal carga probatoria quien pueda controvertir la existencia del contrato de arrendamiento dentro del proceso de restitución de inmueble que se adelanta en su contra, es decir, el demandado cuenta con todos los mecanismos de defensa dentro para demostrar que no debe los cánones que se le imputan existe el contrato de arrendamiento, y que, por tanto, resulta completamente ineficaces, la pretensión de restituir.

#### 3.2.- Caso Concreto

- 3.2.1.- Para enmadejar de forma acertada la presente discusión se hace necesario indicar a quien censura que el objeto de la providencia que ataca no es contradictorio de las providencias libradas con anterioridad, como pretende lucir en su recurso, esto resulta suficiente según la vocación legal de la decisión, que con apego al 2º inciso del 4º numeral del artículo 384 del C.G.P. sirvió como referente normativo de tal decisión.
- 3.2.2.- Bajo el mismo vértice resulta certero derribar su advertencia por la que indica que no debe escuchar el extremo demandado resulta una violacion del derecho de defensa y contradicción y en consecuencia la materialización de una nulidad procesal, opuesto a ello ha sido desde 10 de diciembre de 2020, que se le viene advirtiendo a la demandada la necesidad de allegar la prueba del pago de los canones de arrendamiento, en procura de garantizar su derecho de ser escuchada.
- 3.2.3.- Vale entonces memorar que las garantías procesales no solo están dadas a uno de los extremos procesales, puesto que su finalidad garantista se da a las partes e intervinientes de todo juicio y actuación judicial; de ahí que la necesidad del requerimiento cuestionado, en pro de no deformar las garantías del debido proceso.
- 3.2.4.- En este orden se reduce la discusión a discernir sobre la existencia de la obligación contractual, pues ello constituye un escenario valido para escuchar al demandado que desconozca la relación contractual; resultado de tal concepto jurídico procesal, emerge el que esta situación fáctica no se encuentra dada en este escenario.
- 3.2.5.- Precisamente, el requerimiento no es contradictorio, en razón que al verificar el pago de los cánones solo se logró acreditar la suma de \$6.600.000, y conforme a la demanda se adeuda la suma de 36.960.800, que en todo caso en la contestación de la misma, se admite

por el ejecutado su rol contractual de arrendatario, y los referentes jurisprudenciales que trae a colación no son aplicables a este escenario, ni tampoco la norma establece que el pago de los cánones sea parcial<sup>1</sup>, pues la única excepción es cuando se tenga serias dudas sobre la existencia y validez del contrato de arrendamiento, o se haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, situación que no se observa en este caso.

Por cuanto el requerimiento librado y atacado por vía de reposición representa una garantía al demandado para su derecho de defensa, y al demandante por su derecho al debido proceso, se confirmará la decisión adoptada, por estar amparada bajo la vocación legal del articulo 384 del C.G.P. y por la vocación constitucional del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 6 de abril de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

D.H.

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso ejecutivo 11001 4003 2019 01867 00 Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SUBA "COOPSUBA" Demandado: JUAN PABLO CESPEDES PÉREZ

<sup>1</sup> El numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, concretamente en el inciso que interesa al asunto, reza:

<sup>&</sup>quot;Si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o de servicio públicos, cuotas de administración y otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que a consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel."

### Código de verificación:

### 1d49fa71543ce4629f6c545438469f2aa8f8fda19bbb4e66be6158eef8 7986ba

Documento generado en 13/07/2021 10:48:05 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0244

Para todos los efectos se tiene que el extremo demandante no logra dar cumplimiento a los requerimientos de la providencia de fecha 24 de febrero de 2021, en tanto con las documentaciones aportadas no se avista que haya sido tramitado efectivamente el formato de notificación de que trata el articulo 292 del C.G.P.

No obstante y como quiera que se presentó la contratación en tiempo, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término legal de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispone el artículo 391 en del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

## MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO VERBAL SUMARIO 1100140030-73-2020-00244-00 De: GABRIEL LOZANO SANDOVAL contra: FREDY LEONARDO GARCÍA SALAM

### Código de verificación:

# a81d6c74f0649272d8616fce71688927b0c8327a86ef8bfe0abf4780d4 594d61

Documento generado en 13/07/2021 10:48:18 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-864-

Conforme lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, y cumpliendo las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA, que consistió en el cambio del segundo nombre de la demandada, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de EDIFICIO ANGEL P.H. y en contra de LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIEMIENTO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ 6´196.600 por concepto de las CUOTAS ORDINARIAS comprendidas entre los meses de julio de 2018 a julio de 2020, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una hasta que se verifique su pago
- 2.- Por la suma de \$ 13 024.706 por concepto de los demás rubros adicionales generados desde 2018 a 2020, de acuerdo con la siguiente gráfica:
- 3.- Por las cuotas de administraciones (ordinarias, extraordinarias y retroactivas) que se sigan causando en el transcurso del proceso, junto con los intereses moratorios <u>hasta que se profiera sentencia</u>, en respeto el principio de preclusión o eventualidad, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación de deuda actualizada.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020,** previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la abogada MARTHA CRUZ RAMIREZ como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Se **REQUIERE** a la apoderada ejecutante a efecto de que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

D.H.

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0d0887965098f08cecfd9d05d3e61708088026c9517e712658c55e43ac82321**Documento generado en 13/07/2021 10:48:09 PM



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 073-2020-0829

A efecto de continuar con el normal desarrollo del proceso, se procede con el decreto de pruebas:

#### **PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: En cuanto a derecho, téngase en cuenta las presentadas con la demanda y al descorrer el traslado.

DECRÉTESE el testimonio de FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ, para el efecto, <u>la parte interesada</u> deberá allegar al plenario <u>antes de la fecha señalada los respectivos números de teléfonos, a efecto de garantizar su comparecencia a la audiencia</u>.

#### PARTE DEMANDADA -

Documentales: En cuanto a derecho, téngase en cuenta las presentadas con la demanda.

#### DE OFICIO:

Decrétese el interrogatorio de los extremos demandante y demandado.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de microsoft teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional (<a href="mailto:cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>), el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Se advierte a los mismos, en caso de que por alguna situación ajena a esta dependencia judicial, no se pueda llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, Whatsapp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Señalar la hora de las <u>9: A.M.</u> del día <u>20</u> del mes de <u>Agosto</u> del año <u>2021</u>, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso en la que se adelantarán los interrogatorios de parte, conciliación, fijación de los hechos y objeto del litigio, decreto y práctica de las demás pruebas, alegatos de conclusión y sólo en caso de ser posible, se dictará sentencia.

Se cita a las partes, quienes deberán concurrir a la audiencia, so pena de aplicar las sanciones de ley por su inasistencia (Numerales 3 y 4 del Art. 372 del Código General del Proceso), para el efecto se les advierte a las partes:

- 1. En la fecha asignada, deberán concurrir vía electrónica a la audiencia a absolver interrogatorio de parte, a conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia.
- 2. La audiencia se agotará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.
- 3. Así mismo, la inasistencia injustificada de la parte demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el extremo convocado, siempre que sean susceptibles de confesión, la de la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

En caso de que ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. En cuanto a la parte o al apoderado que no concurra, se le Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

D.H.

#### Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2beafe9254978f22fb57cea42b413e093ff0469aec8c643505cce99c30a817e**Documento generado en 13/07/2021 10:48:12 PM



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-864-

Como quiera que el extremo ejecutado, señora **ALIRIO ENRIQUE HERRERA HERNÁNDEZ**, se notificó mediante la comunicación de la que trata el artículo 8º del decreto 806 de 2020., sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO**: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO**: **Decretar el remate**, previo avaluó de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, <u>y de los que se llegaren a embargar</u>, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO**: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO**: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$750.000.00**. Por secretaría liquídese.

**QUINTO**: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifiquese y cúmplase,

11001-40-03-073-2020-00864-00 Ejecutivo Singular De: Helmer Alexis Atehortúa Méndez contra Alirio Enrique Herrera Hernández

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ D.H.

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 6cc3c26223b7f2ae52646f7d1e7c4d85f7c354132d45d150ed05ec53c 3fa60cb

Documento generado en 13/07/2021 10:53:45 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0090

Conforme lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, y cumpliendo las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA, que consistió en el cambio del segundo nombre de la demandada, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de R.V. INMOBILIARIA y en contra de JAIME LERR MENDOZA GALINDO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$1499413) correspondientes al mes de marzo de 2020.
- 1.2.- La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$1499413) correspondientes al mes de abril de 2020.
- 1.3. La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$1499413) correspondientes al mes de mayo de 2020.
- 1.4. La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$1499413) correspondientes al mes de junio de 2020
- 1.5. La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$1499413) correspondientes al mes de Julio de 2020.
- 1.6. La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$1499413) correspondientes al mes de agosto de 2020.

- 1.7. La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$1499413) correspondientes al mes de septiembre de 2020.
- 1.8. La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$1499413) correspondientes al mes de octubre de 2020.
- 1.9. La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$1499413) correspondientes al mes de noviembre de 2020.
- 1.10. La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$1499413) correspondientes al mes de diciembre de 2020.
- 2. Por La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS M/CTE. (\$2.998.826) por concepto de cláusula penal,
- 3. Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar y hasta el pago total de las obligaciones por parte de los demandados, de acuerdo con los artículos 88 y 431 del C.G.P

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020,** previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la JUAN JOSE SERRANO CALDERON como representante legal del demándante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Se **REQUIERE** a la apoderada ejecutante a efecto de que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

D.H.

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d43afcf87f64adebc36254e9bc30771d0f5925915124ac0dc2048dc2fe a6e04d

Documento generado en 13/07/2021 10:48:15 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0366

Reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1685 del Código Civil, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la presente demanda de PAGO POR CONSIGNACIÓN instaurada por LUZ STELLA HURTADO OZUNA contra ANA ILBAN ALVARADO VIUDA DE SOTELO.

Tramítese el presente asunto por el procedimiento **VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería a la Dra. **YADIR STEVEN OSUNA LOPEZ** como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

D.H.

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**086f0e0ba910e45de7d117c440ca11e81a4021e33ca18d1350df5e1e6b01727d**Documento generado en 13/07/2021 10:48:20 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0368

Procede el Despacho a desatar lo pertinente sobre el recurso de reposición promovido contra la providencia de fecha 13 de mayo de 2021, por el que se rechazara la demanda por competencia; censura que se fundamenta de la siguiente manera,

#### **DEL RECURSO**

Considera el promotor debe revocarse la providencia por cuanto la dirección tenida en cuenta por el despacho para rechazar la demanda en razón al factor territorial no corresponde a la que denunciara esté en el acápite de notificaciones por tanto si es esta judicatura la competente para conocer del tramite promovido.

#### **CONSIDERACIONES**

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo o in judicando.

Rápidamente advierte el despacho que tiene vocación de prosperidad la censura encausada, habida cuenta que la dirección que tuvo en cuenta esta judicatura para determinar la competencia fue la anotada dentro del contrato base de ejecución y no la que se denuncia en el acápite de notificaciones.

Por ello es claro que debe revocarse la providencia y en su lugar estudiar la admisión de la demanda, lo cual será decidido en providencia de esta misma data.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 13 de mayo de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

D.H.

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### c77ec988f482c9f268b407b0257e2748efd89a4785796d524f798ca07 4ff7273

Documento generado en 13/07/2021 10:52:37 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0452

Reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la presente demanda de **PERTENENCIA** (**PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**) de **MARIA DEL PILAR RESTREPO ESTERLING** contra **MARIA JOSE VEGA PEREZ** que se crean con derechos sobre el bien que se pretende adquirir.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA** previsto en el artículo 375 del Código General del proceso.

**NOTIFÍQUESE** al demandado y córrasele traslado por el término legal de **veinte** (20) días.

Emplácese a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien mueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer.. Cumplido lo anterior, y en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, que al tenor reza: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Cumplido lo anterior, en virtud de lo dispuesto en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, se procederá a la inclusión en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**.

Ofíciese a la Oficina de tránsito y transporte, ordenando la inscripción de la demanda en el certificado correspondiente al Vehículo de placas **BFF-587.** 

Téngase presente que **MARIA DEL PILAR RESTREPO ESTERLING**, actúa en causa propia.

### Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

#### **Firmado Por:**

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3522bf51ea540e63649b06b5e24947e1773d755257b18ad5efcdf0fa4933fc6a**Documento generado en 13/07/2021 10:48:24 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0460

Cumplidos y reunidos los requisitos formales del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, el Juzgado **RESUELVE**:

ADMÍTASE la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por ERNESTO RICARDO CUBIDES CASTELLANOS contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Notifíquese este proveído a la parte demandada haciéndose entrega de la copia de la demanda y sus anexos, siguiendo al efecto lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020,** corriéndole traslado para ejercer su defensa por el termino de **DIEZ (10) días (art. 391** *ibídem*).

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a **CAMILO ANTONIO DUQUE VALENCIA**, como apoderado judicial del extremo demandante para actuar en causa propia.

Notifiquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

PROCESO VERBAL 1100140030-73-2021-00460-00 De: ERNESTO RICARDO CUBIDES CASTELLANOS Contra: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8 fc 4a 39 15 c9 0a 9 f1 81 9 d3 dcb 19 adda 91 02 c5 6d 65 c2 27 13 44 51 b5 fc 32 de 39 00 ef

Documento generado en 13/07/2021 10:48:27 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

#### **Expediente No. 2021-00540**

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la **Diagonal 61 C No 27 A 38 Apto 300, dirección que corresponde a la localidad de Chapinero**, por lo que al amparo de los acuerdos PCSJA18-01126, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.
- 2.-Ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero, previas las constancias del caso **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

D.H.

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### ff33b80ccbdd99ab408d1b6a43361674c1e8821f6aaaf4192d1d9184a 589a6db

Documento generado en 13/07/2021 10:48:30 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

#### **Expediente No. 2021-00546**

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- El embargo y retención preventiva de los dineros, que la parte ejecutada tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en los BANCO DE OCCDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALLABELA, BANCO BBVA, que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. OFÍCIESE.

Limítese la medida a la suma de \$37'900.000.00. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

D.H

#### Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 53e4a0b3ac5d77315930569990fb39f2051ae691caeb0d3fea03353961025aa8

Documento generado en 13/07/2021 10:48:33 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

#### **Expediente No. 2021-00546**

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ELBER SAINEA** contra **CONTROL Y CONFORT S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$6.098.568.00**. Por concepto de capital de la factura de ventas No 193 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta que se verifique su pago.
- 2.- Por la suma de **\$6.301.854.00**. Por concepto de capital de la factura de ventas No 195 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta que se verifique su pago.
- 3.- Por la suma de **\$6.098.568.00**. Por concepto de capital de la factura de ventas No 202 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. IVAN LIBARDO MONROY GONZÁLEZ como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) ejecutivo (s) o valor (es) original (es).

Se **REQUIERE** al apoderado a efecto de que proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ D.H

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d14332b21912a9bf6014e3ed69e5ecc3b9720dd261e51a849aa89e8 fa9d6dec

Documento generado en 13/07/2021 10:48:35 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mi Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0565

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en CALLE 54 C SUR No. 100-24 APARTAMENTO 302 TORRE 11. LA AGRUPACIÓN TORRES DEL PORVENIR, dirección que corresponde a la localidad de Bosa, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-Ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, previas las constancias del caso **Ofíciese.** 

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ MPDS

#### Firmado Por:

### MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 6457fb2222c833b2d18b57f642402d0f67adc66be3483766ed8b72 9528a2e7e6

Documento generado en 13/07/2021 10:57:02 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mi Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0567

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en CALLE 72 B SUR No. 89 – 01 BLOQUE 12 APTO 306, dirección que corresponde a la localidad de Bosa, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, previas las constancias del caso **Ofíciese.** 

Notifíquese y cúmplase,

# MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ MPDS

#### Firmado Por:

### MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 93273ae20a19558f7b8fe8dbb85b135cadb9bed5762321121f75b5 1959a65ccc

Documento generado en 13/07/2021 10:56:59 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mi Veintiuno (2021). Expediente No. 2021-0571

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en CALLLE 12 C No. 71 B -60, dirección que corresponde a la localidad de Kennedy, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, previas las constancias del caso **Ofíciese.** 

Notifíquese y cúmplase,

# MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ MPDS

#### Firmado Por:

### MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### c0290e697cabfffebb8293b6c318a158607d95fa8053ec944bb93d4 5b831b537

Documento generado en 13/07/2021 10:56:57 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mi Veintiuno (2021). Expediente No. 2021-0573

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MAIDA GALINDO FANDIÑO por las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARE No 5622887**

- 1.- Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MILNOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$35.147.914) correspondientes al capital de la obligación contenida en el pagare base de la ejecución.
- 1.1.- Por los intereses moratorios del capital de la obligación contenida en el pagare base de la ejecución desde el día de presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectué el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

**MPDS** 

#### Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

### Código de verificación:

### 64d9acd605ab3fc587f63be939813d081a5faf364111f8f80432e778 47e1ddbc

Documento generado en 13/07/2021 10:56:54 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mi Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0573

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la demandada MAIDA GALINDO FANDIÑO, en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$70.295.828. Ofíciese

Notifíquese y cúmplase,

### MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ

**MPDS** 

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b0d4e016225207595558ad0d1524985cb22125a543a069abe8995 cd43339eb7

Documento generado en 13/07/2021 10:56:51 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0575

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en carrera 72 F sur No. 56 –16 barrio Nuevo Chile, dirección que corresponde a la localidad de Bosa, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, previas las constancias del caso **Ofíciese.** 

Notifíquese y cúmplase,

# MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ MPDS

#### Firmado Por:

### MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 6f6fe22a5c02d9e931bd53f276a7d7173cfb601a21831c500e30fa4e ad3f758e

Documento generado en 13/07/2021 10:56:48 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021). Expediente No. 2021-0577

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en CARRERA 79 G # 34 SUR-20, dirección que corresponde a la localidad de Kennedy, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, previas las constancias del caso **Ofíciese.** 

Notifíquese y cúmplase,

# MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ MPDS

#### Firmado Por:

### MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 3ec263cdd00ae06758dedd5295606abf4a8a2026622aeb4c2ea2d1 2fc81bd2b7

Documento generado en 13/07/2021 10:56:46 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021). Expediente No. 2021-0579

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandante se encuentra ubicado en **Carrera 9 No.74-08**, **dirección que corresponde a la localidad de Chapinero**, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-01126, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero, previas las constancias del caso **Ofíciese.** 

Notifíquese y cúmplase,

# MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ MPDS

#### Firmado Por:

### MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### f57bf172b28789741d08a052d11e308c9cf32246a9c5106bd4b070b 4ac326e9d

Documento generado en 13/07/2021 10:56:43 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021). Expediente No. 2021-0581

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la Carrera114 No. 151 D-16, dirección que corresponde a la localidad de Suba, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA20-11508, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, previas las constancias del caso **Ofíciese.** 

Notifíquese y cúmplase,

# MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ MPDS

#### Firmado Por:

### MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

114c048a519df2ea838c8670698e5e60d239f8d57bbc2cb30786e3 4a5598326c

Documento generado en 13/07/2021 10:56:40 PM



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021). Expediente No. 2021-0585

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandante se encuentra ubicado en **Transversal 7 Este Nro. 40 – 12, dirección que corresponde a la localidad de Chapinero**, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-01126, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero, previas las constancias del caso **Ofíciese.** 

Notifíquese y cúmplase,

# MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ JUEZ MPDS

#### Firmado Por:

# MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 0258799d2c0ff09621088f4c66931c15af462fbe286e31671211f340 66c4b8ea

Documento generado en 13/07/2021 10:56:37 PM